



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120200019100

Se resuelven de manera concentrada los recursos de reposición interpuestos por la Previsora S.A., contra los autos admisorios de la demanda, emitidos esta judicatura el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado 28 Civil del Circuito el 19 de octubre de 2020 y por el Juzgado 10 Civil Circuito el 9 de noviembre de 2020.

El sustento del recurso presentado ante este Juzgado se fundamentó en que, existe falta de claridad de las pretensiones e indebida acumulación de éstas.

En cuanto a las motivaciones de las reposiciones interpuestas ante los pares 10 y 28 Civiles del Circuito, encuentra esta célula judicial que son símiles en cuanto a los motivos del recurso, pues en ambos casos se expone falta de legitimación del despacho para conocer del tema suscitado en atención a la naturaleza jurídica de las entidades demandante y demandada.

Para resolver, el despacho comenzará por evacuar la reposición en relación a la falta de claridad de pretensiones y a su indebida acumulación, así pues, efectuada una revisión del libelo demandatorio conocido por esta judicatura, se encuentra que se presentaron una serie de solicitudes las cuales tienen que ver con el pago de indemnizaciones por la afectación del amparo de infidelidad y riesgos financieros, respecto de varias pólizas de seguro, dichas peticiones fueron presentadas con el ánimo de ser resueltas en sentencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la indebida acumulación de pretensiones hace referencia a que la diversidad de peticiones no pueda ser tramitadas en un mismo proceso por el hecho de ser inconexas o incompatibles, circunstancia que no opera en el presente asunto pues la totalidad de pretensiones elevadas por la entidad demandante son pasibles de ser resueltas por esta judicatura mediante sentencia por el procedimiento verbal.

Así mismo, en cuanto a la claridad de los pedimentos, se observa que su redacción en cuanto a objeto y propósito son congruentes y establecen de manera diáfana el propósito de la demanda.

Por las anteriores circunstancias encuentra esta judicatura infundado el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, en cuanto a la falta competencia de esta judicatura para conocer del presente proceso verbal en virtud de la naturaleza jurídica de las entidades en contienda, se tiene que, de conformidad con el Decreto 4121 de 2011, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional; sin embargo, su régimen legal se rige además por el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas concordantes, como quiera que cuenta con la calidad de entidad financiera de carácter especial.



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

En tanto que, la Fiduprevisora, es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y de orden nacional, cometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado vinculada al ministerio de hacienda y crédito público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Al paso de lo anterior, es preciso recordar que, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, refiere que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de *“Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”*. (se destaca)

Visto lo anterior, es preciso aclarar que la adquisición de pólizas por parte de Colpensiones cumplen con el objeto de la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la entidad, luego específicamente el seguro de infidelidad y riesgos financieros cumple con la función de *“Amparar bajo las condiciones de la Póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros - I.R.F., las pérdidas, daños y gastos en que tenga que incurrir COLPENSIONES, a consecuencia de los riesgos a que está expuesto en el giro de su actividad, causados por empleados, terceros o en complicidad con éstos”*¹ (se destaca). Por tanto, no es cierta la afirmación realizada por el recurrente referente a que la toma del contrato de seguro no esté considerada como una operación incluida en el giro ordinario de su negocio, pues como se vio, precisamente se contrata para protegerse de los riesgos propios de su actividad.

Aclarado lo anterior, al ser ambas entidades instituciones de carácter financiero y asegurador del estado vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia, resulta aplicable el precepto normativo referido en el CPACA y por el cual se concluye que la contienda aquí presentada es de resorte de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

Finalmente, es preciso indicar que mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, se ordenó a la secretaría del Juzgado poner en conocimiento de la parte demandada lo concerniente a el presente asunto, trámite que se cumplió con la remisión del link del expediente mediante correo electrónico del 23 de mayo del corriente año.

Conforme a la anterior argumentación, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Anexo Técnico – Seguro responsabilidad extracontractual/ pagina 45 / file:///D:/Anexo%20Te&%23769%3Bcnico%20No%201%20Condiciones%20Te&%23769%3Bcnicas%20Obligatorias%20Habilitantes.pdf



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME los proveídos emitidos por esta judicatura el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado 28 Civil del Circuito el 19 de octubre de 2020 y por el Juzgado 10 Civil Circuito el 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

Expediente 11001310300120200019100

JR